



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PEDRO LUIS PACHECO SÁNCHEZ
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Expediente: 73001-33-33-003-2022-00139-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez contra la Dirección General de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: *“derecho de petición”*.

b. **Pretensiones:**

Solicita que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se resuelvan las peticiones radicadas el 7 de marzo de 2022 y 1º de abril de 2022, de manera, congruente y de fondo, y que se conmine al director de la Policía Nacional para que no use tácticas dilatorias para responder las peticiones realizadas por la ciudadanía.

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- El día 7 de marzo de 2022 y 1º de abril de 2022, radicó requerimientos vía correo electrónico ante el director general de la Policía Nacional, sin que hasta la fecha de instaurar la tutela, le hubiesen sido respondidos.
- En similar sentido elevó peticiones ante la Alcaldía Municipal (municipio) de Ibagué y el Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué, las cuales sí fueron respondidas por dichas autoridades.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 23 de mayo de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo (A2. 2022-00139 ACTA DE REPARTO SEC. 2166). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 24 de mayo de 2022 se dispuso su admisión, y se requirió a la entidad accionada, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2022-00139 AUTO ADMITE TUTELA).

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA

- **POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ** (A9. 2022-00139 RESPUESTA METIB)

Sin ser accionado en este trámite, el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué allegó informe, indicando que mediante comunicado oficial No. GS-2022-036618 COMAN-ASJUR-1.10, se le dio respuesta de fondo y congruente al accionante, aportando copia del comunicado oficial No. GS-2022-036618 COMAN-ASJUR-1.10 que fue enviado al correo electrónico del accionante: pedrop.sanchez@hotmail.com.

Indica que dentro de la respuesta dada al accionante en el comunicado oficial No. GS-2022-036618 COMAN-ASJUR-1.10, se le especificó que el director de la Policía Nacional remitió a la Policía Metropolitana de Ibagué la petición, por ser de competencia de esta última, según los criterios del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y que esa es la razón por la cual dicha unidad fue la que profirió y dio a conocer la respuesta al accionante, sin que sea necesario que exista o emane un poder de parte del director General de la Policía Nacional para tal fin.

Señala que, el día 25 de mayo de 2022, el accionante interpuso recurso de reposición contra la respuesta al derecho de petición (comunicado oficial No. GS-2022-036618 COMAN-ASJUR-1.10), siendo confirmada la decisión y comunicada al accionante por correo electrónico del 26 de mayo de 2022.

Considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que ya se le dio respuesta al accionante.

- **JEFATURA NACIONAL DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL** (B1. 2022-00139 RESPUESTA POLICIA NACIONAL)

El jefe del Grupo de Asuntos Jurídicos y DD. HH. de la entidad, informa sobre las actuaciones que se han surtido para dar respuesta frente a las peticiones del accionante, precisando que la petición del 7 de marzo de 2022 fue ingresada en la plataforma bajo el radicado No. 167397-20220307 y que a la petición del 1º de abril de 2022 se le asignó el radicado No. 176383-20220402.

Informa que a través de la comunicación oficial No. GS2022-017941-METIB del 11 de marzo 2022, el comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, coronel William Baracaldo León, solicitó al señor comandante de Estación Norte que realizara las verificaciones correspondientes al caso, con el fin de emitir respuesta clara y de fondo al peticionario.

Indica que, con comunicación oficial GS2022-026597-METIB del 13 de abril de 2022, el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Ibagué Teniente Coronel Germán Alfonso Manrique Cornejo solicitó al señor Jefe de Asuntos Jurídicos, Capitán Rafael Ricardo Acosta Daza, que realizara las verificaciones correspondientes al caso, con el fin de brindar una respuesta clara y de fondo al peticionario.

Refiere que mediante comunicado oficial GS-2022-018636-METIB/ESTPO-CAIMI-1.10 del 15 de marzo de 2022, el Subintendente Johan Esteven Restrepo Torres, comandante Comuna Nueve CAI Mirolindo, profirió respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por el accionante el 07 de marzo de 2022, la que fue notificada el 15 de marzo de 2022 al e-mail: pedroo.sanchez@hotmail.com

Advierte también que, a través del comunicado oficial GS-2022-030079-METIB del 18 de abril de 2022, el Capitán Rafael Ricardo Acosta Daza, profirió respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por el accionante el 02 de abril de 2022, siendo notificada el 28 de abril de 2022 al e-mail: pedrop.sanchez@hotmail.com

Finalmente señala que existe carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que ya se le dio respuesta al accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado, frente a las peticiones del 7 de marzo de 2022 y 1 de abril de 2022, que fueron presentadas por el accionante y dirigidas al director General de la Policía Nacional.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una

declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad o por un particular en los términos indicados por la ley.

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵ 6.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...) "h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, **si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.**

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, decreto que fue derogado con la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por lo que se entienden restablecidos los términos de la Ley 1755 de 2015.

3.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.⁸

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte que:

“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁹”.

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁰, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

⁸ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. CASO CONCRETO

El señor Pedro Luis Pacheco Sánchez interpuso acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que el 7 de marzo de 2022 y 1º de abril de 2022, radicó solicitudes ante la Dirección General de la Policía Nacional, sin que, según afirmó en la demanda, hubiese recibido alguna respuesta.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente, conforme los documentos aportados, que efectivamente a través de petición del 7 de marzo y del 1º de abril de 2022, el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez, solicitó vía correo electrónico a la Dirección General de la Policía Nacional, que se le informara lo siguiente:

1).- Me informe si usted como Director General de la Policía Nacional, y máximo superior jerárquico dentro de la Institución Policía Nacional, si dentro de las directrices realizadas para el desarrollo de las actividades operativas, por parte de los señores comandantes de Policías Metropolitanas, Comandantes de Departamentos, y demás, los mismos como representantes legales de la Policía, en una Jurisdicción determinada, pueden seleccionar la atención de los casos de policía, y no como esta establecido en la norma de normas y la ley, ya que el servicio de policía, debe ser igual para todos los colombianos,.

OBSERVACIONES: Es de anotar que como el señor **WILLIAM BARACALDO LEON**, trabajo en la **DIPOL**, con el señor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**, se cree de los intocables.

2).- Me informe si el señor coronel **WILLIAM BARACALDO LEON**, quien funge como comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué (**METIB**), esta exento de no darle cumplimiento a las políticas institucionales del mando institucional, toda vez que el mando se delega, más la responsabilidad no, por consiguiente es quien le debe responder a los ciudadanos, por los comportamientos contrarios a la convivencia dentro de la Jurisdicción que hace parte de la Policía Metropolitana de Ibagué, ya que los manejos internos y las ordenes que el imparta, eso no es del resorte de los ciudadanos del común. Por lo que el servidor público debe responder por todas sus actuaciones, y cuando sea declarado responsable el Estado Colombiano, debe repercutir contra ese servidor público, que no cumplió con sus obligaciones, al tenor de lo establecido en el artículo 90 superior.

Respecto al primer punto de la petición, este fue despachado por parte de la entidad accionada, como quiera que dentro de los informes aportados por la Policía Metropolitana de Ibagué y la Jefatura Nacional de la Policía Nacional se puede evidenciar que mediante el comunicado oficial No. GS-2022-036618 COMAN-ASJUR-1.10, y que fue enviado al correo electrónico pedrop.sanchez@hotmail.com el día 25 de mayo de 2022, se le respondió lo siguiente:

“

Bajo la normatividad esbozada anteriormente, fungiendo como asesor jurídico del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué, de profesión Abogado, me permito manifestarle al señor petente que según el artículo 123 superior todos los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad ejercerán sus funciones en la forma en la Constitución, la ley y los reglamentos internos, es decir, todos los miembros de la Institución Policía sin importar su grado o cargo deben cumplir a cabalidad el bloque de constitucionalidad, prestando un servicio a la comunidad transparente y equivalente, en aras del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para que los habitantes de Colombia convivan de paz.

Con respecto a lo que usted aduce en el aparte de:

OBSERVACIONES: Es de anotar que como el señor WILLIAM BARACALDO LEON, trabajo en la DIPON, con el señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, se cree de los intocables. (negritas y subrayas propias).

El señor peticionario es irrespetuoso al indicar "**se cree de los intocables**", generando malas especulaciones y desnaturalizando la esencia del derecho de petición, para lo cual, es pertinente advertirle al señor PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ, que obedezca el llamado que le hace el Juez ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA en fallo de tutela No. 73001-31-10-003-2022-00132-00 de fecha 29/04/2022, que esboza:

"(...) SEGUNDO: Instar al actor para que cumpla con los requisitos para acceder a los servicios de salud y evite presentar peticiones o acciones irrespetuosas o que desgasten el buen funcionamiento de la administración pública y de la administración de justicia, conforme se indicó en precedencia (...)"

(negritas y subrayas propias).

”

Con lo anterior, vemos que efectivamente la entidad accionada dio respuesta frente al numeral 1º de la petición del 7 de marzo de 2022 y que luego fue reiterada por el peticionario el 1º de abril de 2022, pues le responde que las funciones ejercidas por los servidores públicos (dentro de los que se deben entender los comandantes de las Policías Metropolitanas, de Departamento y demás miembros de la Policía Nacional), deben estar guiadas por la Constitución Política, la ley y los reglamentos internos y puntualizando en que el servicio que deben prestar, debe ser transparente, para que se brinden las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para contribuir al propósito de una convivencia en paz.

En lo que tiene que ver con el numeral 2 de la petición radicada el 7 de marzo de 2022, en parte está respondido en el pronunciamiento realizado por la Policía Nacional al primer punto, ya que, cuando se le responde al peticionario que las funciones ejercidas por los servidores públicos (dentro de los que se deben entender los comandantes de las Policías Metropolitanas, de Departamento y demás miembros de la Policía Nacional), deben estar guiadas por la Constitución Política, la ley y los reglamentos internos, también está implícitamente incluido el señor Coronel William Baracaldo Sánchez.

En lo demás, no se aprecia que lo manifestado por el memorialista en el punto dos de la solicitud, se trate de una petición de interés general o particular, queja, reclamo, sugerencia, solicitud de copias de documentos, consultas, conceptos técnicos, entre otros, ello conforme a la Ley 1755 de 2015, que reglamenta el derecho de petición, y la Ley 1712 de 2014, que regula el derecho de acceso a la información pública, sino que, corresponde a una apreciación subjetiva por parte del accionante, quien en su profesión de abogado, conoce más que la ciudadanía en general, la normatividad que rige a los servidores públicos respecto del cumplimiento de las políticas institucionales como es el caso de la Policía Nacional,

la responsabilidad estatal que se deriva de las acciones u omisiones de los agentes del Estado y es eso precisamente lo que quiere manifestar en su memorial, pero ello no implica que deba respondersele, ya que nada está solicitando.

En consecuencia, es claro que la entidad accionada ha dado respuesta frente a las peticiones radicadas por el accionante, y además estas le fueron dadas a conocer vía correo electrónico, tanto es así que el señor Pedro Luis Pacheco Sánchez recibió y leyó el documento enviado por la entidad accionada, como lo muestra el correo electrónico del 26 de mayo de 2022 a las 9:18 a.m. mediante el cual remite a este Despacho Judicial la mencionada respuesta.

RV: Adición a respuesta derecho de petición

Email Service <pedrop.sanchez@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 9:18 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Email Service <pedrop.sanchez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 9:44 p. m.

Para: METIB ASJUR <metib.asjur@policia.gov.co>; adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dipon.oac@policia.gov.co <dipon.oac@policia.gov.co>

Asunto: RV: Adición a respuesta derecho de petición

De manera atenta y respetuosa, y teniendo que no es el competente para contestar la acción de tutela, instaurada contra el director general de la Policía Nacional, ya que no se observa el poder otorgado por el susodicho director, por lo que doy por no recibido el memorial de la referencia, y se enviara copia al juzgado 03 administrativo, del Circuito de la ciudad de Ibagué, donde se está adelantando la acción de tutela, dentro del Rad. No. 73001333300320220013900. lo anterior para lo que en derecho corresponda, por favor acuse recibo.

Atentamente,

Pedro Luis Pacheco Sánchez
Titular del Derecho

Conforme a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, se ha superado la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición del accionante en la forma como fue planteado en la tutela, lo que determina declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

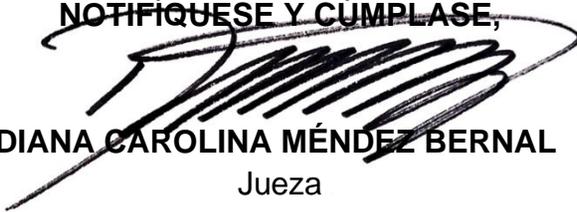
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58063220d6158d48e3dbec815e3f9b2d5a4c03195419d1ac382127c36a4d1d01**
Documento generado en 07/06/2022 04:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**